REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 461

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la misiva arribada por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, advierte el Despacho que del plenario se extrae el concepto de depósitos ordenados devolver, que no es otro que cesantías, mismos consignados directamente por el Ejército Nacional, según medida decretada por el Juzgado.

Por lo anterior se ordena requerir a CAJAHONOR para que de manera **INMEDIATA** y en un término que no supere ***UN (1) DÍA,*** suministre los datos necesarios para materializar la devolución de los depósitos judiciales No. 451010000524186 y 451010000589286 decretada por la suscrita en auto N°1860 del 27 de octubre de 2021, debiendo indicar:

- Número de cuenta.
- Tipo de cuenta.
- Entidad bancaria.
- Titular de la cuenta.
- Correo electrónico.

La comunicación del caso deberá remitirse por la auxiliar judicial del Despacho de manera concomitante con la publicación por estado del presente.

Ahora bien, frente a las insistentes reiteraciones de la parte interesada se le advierte que la devolución dineraria no ha sido posible por desconocerse los datos bancarios de la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 9 de marzo de 2022
JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 467

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) Vista la excusa arribada por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, y en atención a que su labor no es sustituible en la presente causa, se acepta la misma y se procede a reprogramar la audiencia que se celebraría el día de hoy, fijando como nueva fecha el ***VIERNES PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2022, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M.),*** advirtiendo a todos los interesados que el link de acceso a la diligencia es el mismo que ya se notificó para el día de hoy.

2) La presente decisión deberá ser notificada de manera inmediata por la auxiliar judicial del Despacho, sin perjuicio de la que deberá surtirse por estado.

3) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 9 de marzo de 2022
JENIFFER QUINTERO RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 462

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) Verificado el trámite procesal surtido hasta el momento, se advierte la pasividad de la parte demandante para cumplir con lo mandado en el parágrafo del numeral ***QUINTO*** del auto N°1955 del 9 de octubre de 2019[1], y de conformidad con los dispuesto en el art. 395 C.G.P., se le requiere para que proceda a notificar a por aviso de SONIA DUARTE, advirtiendo que la misma debe surtirse a la dirección suministrada al interior del plenario, so pena de tener que denunciar la nueva dirección de notificación física o electrónica de la convocada, previa remisión de la comunicación.

2) Lo anterior deberá cumplirse **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

3) Ahora bien, respecto de **CENAIDA CONTRERAS**, y en atención a la manifestación del desconocimiento de su paradero, se ordena su emplazamiento. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-).

4) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

[1] Folio 23 consecutivo 001 del expediente digital.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

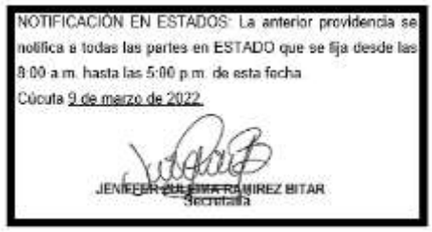
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 9 de marzo de 2022
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 466

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) En atención a que no se observa la materialización de la orden emitida en el numeral 2 del auto N°1833 del 20 de octubre de la pasada anualidad, se ordena que de ***MANERA INMEDIATA*** se dé cumplimiento por parte de la auxiliar judicial, emitiendo las comunicaciones pertinentes según lo dispuesto en la providencia mencionada:

> *"REQUERIR NUEVAMENTE a COLOMBIA PETROLIUM COMPANY –COLPET- y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que en un término no superior a CINCO (5) DIAS, se sirvan informar a esta Célula*
> *Judicial lo siguiente:*
>
> - *A qué persona o personas se hizo el reconocimiento de las prestaciones y demás que por ley correspondían al difunto DANIEL GAMBIA ARENAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.929.607 de Tibú N.S.*
>
> - *Si el fallecido consignó en algún documento que tenía Unión Marital de Hecho con AURIS DURAN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.339.801."*

2) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 9 de marzo de 2022
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 464

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) En virtud de los dispuesto en el artículo 286 C.G.P., y por solicitud de parte se corrige la sentencia N°271 del 30 de noviembre de 2021, al influir con la parte resolutiva de la misma, en el sentido que el nombre del demandante y respecto de quien se ordenó la nulidad de su registro civil de nacimiento es **JUAN CARLOS PINEDA SERRANO,** por lo que se procede a la corrección de los siguientes acápites así:

- Encabezado:
  "Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
  Radicado. 54001316000220210028200
  Demandante. JUAN CARLOS PINEDA SERRANO"

- Asunto:
  "Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de ***NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*** *promovida por* ***JUAN CARLOS PINEDA SERRANO****, válido de mandatario judicial."*

- Antecedentes:
  "1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:
  1.1. JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, hijo de ALFREDO PINEDA MANTILLA y GRACIELA SERRANO DE PINEDA, nació en el municipio de Crespo – Distrito Girardot Estado Aragua, de la república Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta de nacimiento No. 178 Tomo 01-B del año 1971 de la Primera Autoridad Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Joaquín Crespo del municipio de Girardot.(…)"

- Consideraciones:
  "1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona. (…)"

2. La presente providencia hace parte integral de la sentencia corregida.

3. La auxiliar judicial del Despacho deberá notificar está decisión por aviso, además de la que por estados electrónicos deberá surtir la secretaria, teniendo en cuenta la disposición del art. 395 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

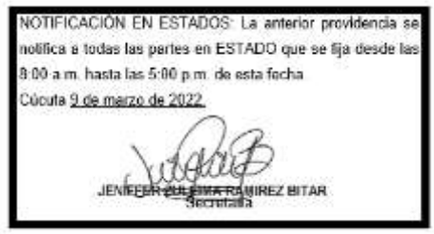
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 9 de marzo de 2022
JENIFFER QUINTERO RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 463
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.

ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.

iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.

vi) La ley 2055 de 2020: "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015",* Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Consecuente con lo anterior, **la parte actora, su apoderado**, así **como los hijos del señor Octavio de Jesús Montes Giraldo**, deben asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar todas las pruebas que el despacho decretará de forma **diligente** y con **celeridad**, ello atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que:

i) Por la ausencia de pruebas sobre el **estado actual de salud** del beneficiario del apoyo y el compromiso de su capacidad -**pues solamente se aportó una consulta**

con psiquiatría del 28 de diciembre de 2021- deberán adoptarse decisiones probatorias para atender dicha falencia.

ii) Ausencia de precisión sobre los actos jurídicos para los que requiere apoyo -pues la **Ley no permite que se haga de forma general** -*Artículo 38 literal a:* ***El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado***. ***En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso***- será necesario realizar unos requerimientos que deben cumplirse y allegarse al plenario en el término que se concederá.

iii) **No se adjuntó valoración de apoyos**, **ni se acreditó que el interesado adelantó diligencia alguna para obtenerla -ya de forma privada o a través de los entes públicos autorizados**- por lo que, tratándose de un **elemento probatorio necesario para resolver de fondo la solicitud de apoyo presentada**, el despacho, decretará prueba para obtenerla, al tenor de los siguientes artículos de la Ley 1996 de 2019.

> ***"ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.*** *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos".*
>
> ***"ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico****. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones".*

3. En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a**: ***i)*** el curador ad litem que se designará al señor Octavio de Jesús Montes Giraldo, pues si bien el despacho librará la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que el respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo; ***ii)*** los demás hijos del señor Montes Giraldo, realizando directamente la notificación de acuerdo con el artículo 8º ibídem, siguiendo las pautas que el despacho le impartirá y **adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento, prueba idónea para acreditar la calidad en la que están siendo convocados y que no la suple la copia de las cédulas de ciudadanía.**

4. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **OCTAVIO DE JESÚS MONTES ZULUAGA** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para beneficio de **OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.282.101.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE al señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.282.101.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.282.101 y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de **OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	**DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA**	**NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-**
JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO. Tarjeta Profesional 276.	jairpercas@hotmail.com	3157202458

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, ***DE INMEDIATO***, **NOTIFICARÁ** al curador designado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO tendrá el término de **DIEZ** (**10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.***

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

- **TERESA MONTES ZULUAGA** puede ser notificada en la urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C-19, del Municipio de Villa del Rosario, Teléfono: 3143957594, correo electrónico teresamontes5julio@gmail.com

- **ELIZABETH MONTES ZULUAGA** puede ser notificada en 10501 W Broward Blud Apt 303 Plantation, FL 33324, Estados Unidos, Teléfono: +1 7867603532, correo electrónico elena078956@icloud.com

- **OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA** puede ser notificada en la Vereda san Luis, samaria del Municipio de Filadelfia, Caldas, Teléfono: 3159289276, correo electrónico olguita-lumo@hotmail.com

- **JESUS SALVADOR MONTES ZULUAGA** puede ser notificado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa G-15, del Municipio de Villa del Rosario, Teléfono: 3004771443, correo electrónico jesusmontespro79@gmail.com

- **LEONOR ZULUAGA GIRALDO**, en calidad de esposa, pues aunque se realizó señalamiento sobre su deterioro, ninguna prueba se aportó al respecto. Aunado, independiente de su salud, hace parte de las personas llamadas por Ley a este proceso.

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se hagan parte del presente proceso de adjudicación de apoyos a través de apoderado judicial, se pronuncien respecto de los hechos contenidos en la demanda, manifiesten su conformidad o inconformidad con las pretensiones y realicen las demás manifestaciones que estimen necesarias.

La notificación personal[1], podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 6º y 8° del Decreto 806 de 2020[2].

---

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9G-dRxEU**

[2] **numeral 8º del artículo 806 de 2020, que en su parte pertinente dice:** *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual:*** En

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019[3].

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO. **RECONOCER** personería al abogado RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN con c.c. 88.240.491 y T.P. 240.503 del C.S.J., en los Términos y para los efectos del poder conferido por OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA.

DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda**.**

---

concordancia con el inciso cuarto del **artículo 6** del mismo Decreto***, cuya parte pertinente dispone: "(…) al*** *presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)****De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

[3] ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

DÉCIMO PRIMERO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

i) REQUERIR a la parte actora, para que en el término máximo de veinte (20):

- Aporte los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en la demanda como hijos del del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO**.**

- Allegue copia digital de la **historia clínica completa** del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO.

- Aporte **concepto actualizado del médico psiquiatra** que atiende a OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO, en el que se determine: ***i)*** su estado de salud actual; **ii)** diagnóstico de su enfermedad; ***iii)*** evolución obtenida desde el 28 de febrero de 2021; ***iv)*** consecuencias de la enfermedad que padece; ***v)*** limitaciones cognitivas del paciente; ***vi)*** posibilidad o imposibilidad de valerse por sí mismo y manifestar su voluntad; ***v)*** cuidados especiales que deben tenerse con el paciente**.**

- INFORME que debe rendir el demandante sobre:

  i) Relación de los bienes que integran el patrimonio del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO. Toda vez que en la demanda no se relacionó ninguno.

  ii) Indicar que profesión tiene OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO, cómo y dónde la desarrolló, cuáles fueron sus actividades económicas**.**

  iii) Acreditar si el señor OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO es pensionado, allegando la respectiva resolución, comprobante de pago de sus mesadas**, banco en el que le consignan, número de la cuenta.**

  iv) Informe con qué personas convive, quien se encarga de sus cuidados, cómo son sus relaciones familiares**.**

  v) **ESPECIFICAR -DELIMITAR CON CLARIDAD Y DE FORMA PORMENORIZADA, CUÁLES SON LOS ACTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO NECESITA DE APOYO.**

2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO.

Para ello, considerando que en los juzgados de familia se cuenta **con profesional idónea -ASISTENTE SOCIAL**- que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, le corresponde, entre otras:

1.“función social, **en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente** las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales”.

*2. Contribuir a la calidad de vida de los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, dentro de los procesos en los cuales se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes**, persona(s) en situación de discapacidad mental y sus familias**, a **partir de un abordaje psico–social integral a las problemáticas demandadas, en cumplimiento de las leyes 1306/09 y 1098/06 y las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuya a la promoción del ser humano**.*

*3. **Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.***

4. Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y que orienten de forma integral las decisiones judiciales.

*5. **Promover el cumplimiento de la legislación**, en especial de niños, niñas, adolescentes y **persona(s) en situación de discapacidad mental** de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad particular.*

6. Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia”.

Considera, entonces este despacho que se encuentra calificada para realizar la VALORACIÓN DE APOYOS QUE ORDENA LA LEY 1996 DE 2019, POR LO QUE DISPONE:

ORDENAR que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice la valoración de apoyos a OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO. Para lo que se le concede el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, teniendo en cuenta que la valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El mes para presentar la valoración de apoyos, contados desde la ejecutoria de esta decisión, vencen el 15 de abril de 2022, por lo que considerando que para esa fecha estamos en vacancia judicial por semana santa, el término se amplía hasta el siguiente **22 de abril**, término máximo para rendir el informe.

Una vez se allegue**: de inmediato La SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *"6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez,* ***dentro de los cinco (5) días siguientes****,* ***correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público"***

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 2.30 AM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 9 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener "ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 60846582 de la Notaria Primera de Cúcuta -Norte de Santander.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. En primer lugar, frente a la pretensión de ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 60846582 de la Notaria Primera de Cúcuta- Norte de Santander. Resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar, toda vez que, que **La cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: ***i)*** La ***cancelación*** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; ***ii)*** mientras que la ***nulidad*** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. En los hechos de la demanda, se afirmó**:**

- HECHO 1.1. CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO**,** nació en el municipio de Concepción, Barquisimeto, Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela el día 12 de mayo de 1973, de acuerdo con el ACTA DE NACIMIENTO No. 5232, FOLIO 355 AÑO 1973.

- HECHO 1.2. Adujo que sus padres GABINO ANDRADE ZAPATA (q.en.p.d) con cédula de ciudadanía No. 5.540.259 de Bucaramanga y NUBIA MARINA DELGADO *colombo-venezolana*, con cédula 27.576.211, decidieron registrarla en Cúcuta, como era costumbre en esta zona de frontera para aquella época (1973).

- HECHO 1.3. Dijo, que debido a lo anterior, se configura NULIDAD ABSOLUTA **por no ser cierto el lugar de nacimiento que aparece en el registro civil de nacimiento colombiano**.

2.1. En este orden, la causal aducida para obtener la NULIDAD del registro civil de nacimiento de la demandante, no se ajusta a las causales de nulidad establecidas en el artículo 104 de la Ley 1260 de 1970, veamos:

"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)".

3. Como prueba documental -apostillada- se anexó el Certificado de nacimiento, otorgado el **9 de noviembre de 1973** ante la Primera Autoridad Civil del municipio de Concepción, en el que, de lo que resulta entendible, se plasmó:

"*Me ha sido presentada una niña por **LUIS ORLANDO FERNANDEZ**… **mandatario especial de los padres**, que la niña que presenta nació en la casa sin número de la calle 55, barrio nuevo, jurisdicción de este municipio, el día **12 de mayo de 1973** a las once de la mañana, quien tiene por nombre: CLAUDIA ALEXANDRA y quien es hija legítima de: GABINO ANDRADE, de 35 años de edad, casado, comerciante, de nacionalidad Colombiana y de su cónyuge **NUBIA MARÍA DELGADO DE ANDRADE**, de 35 años de edad, casada, de oficios del hogar de nacionalidad Venezolana, domiciliados en San Cristóbal Estado de Táchira".*

3.1. Conforme con lo anterior, resulta claro que no fueron los padres de la demandante, quienes el **9 de noviembre de 1993**, denunciaron ante la **Primera Autoridad Civil del municipio de Concepción**, el nacimiento de CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, **por lo que se extraña el poder o mandato especial que tenía LUIS ORLANDO FERNANDEZ para realizar dicho registro**, el que forma parte integrante de dicha acta en la que **NO SE RELACIONÓ EL NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS PADRES,** por lo que con la sola acta, no es posible determinar que en efecto, se trata de las mismas personas que aparecen relacionadas como progenitores de CLAUDIA en el registro civil de nacimiento otorgado en Colombia.

En consecuencia, resulta necesario **el poder o mandato especial que tenía LUIS ORLANDO FERNANDEZ para realizar dicho registro** ya que -de acuerdo con los hechos- **es ese documento público** (el acta y el poder) **el que revela la verdadera nacionalidad de CLAUDIA**, el que debe aportarse cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 251 del Código General del Proceso.

4. Igualmente, se aportó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL 60846582, que reemplazo el original identificado con No. 01792 de la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA.

De la lectura del registro original, se advierte que fue realizado el **30 DE MAYO DE 1973,** por el padre de CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, señor GABINO ANDRADE ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 5.540.259 de Bucaramanga y en el que se indicó que su madre es NUBIA MARINA DELGADO con cédula No. 27.576.211. Aunado consta que, la demandante nació el **12 DE MAYO DE 1993 en COLOMBIA,**

NORTE DE SANTANDER, CÚCUTA, en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -MEDICO HERNANDO GÓMEZ SARMIENTO.

En consecuencia, deberá allegar el documento antecedente de dicho registro.

5. Lo solicitado en los numerales **3.1. y 4**, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 9 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).